

IURISPRUDENTIA

¿Es lo mismo el agotamiento de recursos y el agotamiento de los medios procesales de impugnación? La acción extraordinaria de protección en contra de LAUDOS

ARBITRALES. - Para que proceda la acción extraordinaria de protección, la Constitución prescribe el agotamiento de recursos; por otra parte, vemos que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no existen recursos de nulidad como tal, **sino causales de nulidad** que usualmente se invocan si el caso lo amerita: 1) en el recurso -ordinario- de apelación; o 2) en el recurso -extraordinario- de casación, de modo general; por otro lado, también se puede demandar la nulidad, **ya no como recurso, sino como acción autónoma e independiente, como acción de nulidad**, en contra de una sentencia ejecutoriada. Pero veamos que ha dicho la Corte Constitucional sobre este asunto en Sentencia N°0013-10-SEP-CC, publicada en R.O. S. N°196, de 19-V-2010:

“La Corte Constitucional, en verificación del agotamiento de los medios procesales de impugnación, indica que no se encuentra cumplido este requisito, ya que, como consta en el proceso, **existe un juicio ordinario de nulidad** que consta en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha No. 1174-2009 JTR, proceso que en la demanda **señala los mismo hechos y argumentos que utiliza para proponer la presente Acción Extraordinaria de Protección**, en contra del **mismo sujeto procesal**, como es el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, **con relación al mismo objeto**, la sentencia del juicio No. 363-2003, razón por la cual la Corte Constitucional **verifica que no se han agotado los medios procesales de impugnación**, motivo que impide ingresar a analizar las demás pretensiones del accionante...”

En el caso citado, la acción de nulidad es tratada como un medio procesal de impugnación que no ha sido agotado y por lo tanto **rechazado por la Corte con el argumento que no debería plantearse si es que existen los mecanismos judiciales para solucionar la violación del derecho fundamental como es la acción de nulidad**. El problema de fondo, del asunto en cuestión, es que el actor de la acción extraordinaria de protección, al mismo tiempo de proponerla, propuso también la acción de nulidad. Esto no gustó a la Corte de aquel entonces, y en consecuencia sentenciaron en dicha forma; luego, en Sentencia N°0169-12-SEP-CC, publicada en R.O. S. N°756, de 30-VII-2012; se determina que, para impugnar un laudo arbitral, se tenía que agotar la acción de nulidad, **que la Corte 2019 la corrige en Sentencia N°0323-13-EP/19 [Teresa Nuques], párrafos 19, 24, 27, 30 y 38, publicada en Ed. Const. N°26, del R.O., de 04-XII-2019; aclarando que el agotamiento -obviamente de la acción de nulidad- solo debe darse en el caso que la causal de nulidad prevista en la Ley de Arbitraje y Mediación sea relativa a la violación del debido proceso que se acusa**, extendiendo dicho precedente a todos los casos en que proceda respecto de decisiones judiciales.

Pero, para sorpresa de este boletín, **una semana antes**, en Sentencia N°0745-13-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 5, 31-48, publicada en Ed. Const. N°26, del R.O., de 04-XII-2019; no se realiza la exigencia de que previamente se debía agotar la acción de nulidad, **desechando la acción extraordinaria propuesta, ¡Defendiendo la licitud de la citación! ¡Y no por falta de agotamiento de la acción de nulidad! En cambio, unas semanas después, de la Sentencia N°0323-13-EP/19 [Teresa Nuques], en Sentencia N°0793-13-EP/19 [Karla Andrade], párrafos 38-47, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II del R.O., de 08-I-2020; tampoco se realiza la exigencia de que previamente se debía agotar la acción de nulidad, desechando la acción extraordinaria propuesta, ¡Aunque el actor también alegó citación viciosa! ¡La Corte determinó que falta el agotamiento de la acción de nulidad! Adicionando, que la acción de nulidad no cabe si la sentencia ha sido ejecutada previa a la interposición de la acción extraordinaria de protección**, lo cual en el caso en comento nunca pudo ser corroborado, pese a que se ofició el requerimiento sobre el estado de la causa al juzgado, que no aporta mayor información, ni tampoco, en el sistema informático de la función judicial sobre el estado de las causas, se pudo averiguar lo necesario.

Pese a todo lo dicho, nadie se ha dado cuenta que las causas resueltas son del 2013, y que en aquel momento la jurisprudencia respectiva no exigía lo que hoy por hoy la Corte determina. **¿Cómo justifica la Corte actual el hecho de que los demandantes en el 2013 debieron suponerse que en la actualidad la Corte iba a juzgarlos con los criterios expuestos?**

— — 2 7 9
— — 1 3 5
— — 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
+ (593) 980.411.114